



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00061-2018-Q/TC

MOQUEGUA

GLORIA ALODIA GUILLÉN VIUDA DE
PORTILLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Gloria Alodia Guillén viuda de Portilla contra la Resolución 4 de 24 de abril de 2018, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en fase de ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el Expediente 00295-2004-3-2801-JM-CI-02, que corresponde al proceso de amparo seguido por la quejosa contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. A mayor abundamiento, conforme al artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito de admisibilidad del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copias certificadas por abogado de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación. Sin embargo, no es necesario presentar copias certificadas por abogado en los procesos de *habeas corpus* y *habeas data* pues allí no se requiere contar con la asesoría de un letrado conforme a los artículos 26 y 65 del Código Procesal Constitucional.
5. En el presente caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con anexar a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00061-2018-Q/TC
MOQUEGUA
GLORIA ALODIA GUILLÉN VIUDA DE
PORTILLA

recurso de queja todas las piezas procesales requeridas por el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; concretamente, ha omitido adjuntar:

- Copia certificada por abogado de la resolución recurrida vía RAC;
- Copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la resolución recurrida vía RAC;
- Copia certificada por abogado del RAC; y,
- Copia certificada por abogado de la cédula de notificación del auto denegatorio del RAC.

6. Por tanto, en la medida en que dicha documentación es necesaria para resolver el presente recurso de queja, corresponde declarar inadmisibile el recurso a efectos de que la recurrente subsane sus omisiones bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo de la causa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja; en consecuencia, ordenar a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificado el presente auto, bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL